



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 40/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 1 de diciembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se pone fin al periodo de información previa sobre el presunto incumplimiento por parte del operador 107082 Telecom, S.L., de las obligaciones derivadas de la portabilidad numérica y el uso debido de la numeración asignada**

(DT 2011/2344)

## I ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de junio de 2005, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) resolvió inscribir a 107082 Telecom, S.L. (en adelante, 107082 Telecom) en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas como persona autorizada para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.

Según se detalla en la tabla, en fechas posteriores se asignaron a este operador los siguientes recursos de numeración:

Fecha Resolución	Expediente	Indicador	Bloque	Servicio Numeración
12/07/2005	DT 2005/943	107	082	CSO (Código de selección de operador)
26/09/2005	DT 2005/1335	10	1555	CPSN (Código de punto de señalización)
20/10/2006	DT 2006/1110	800	444	Servicio de Cobro Revertido Automático
09/01/2007	DT 2006/1519	902	610	Servicio de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado
18/04/2007	DT 2007/385	901	991	Servicio de llamadas de pago compartido

**SEGUNDO.-** Con fecha 4 de abril de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión un escrito de la Asociación de Operadores para la Portabilidad (en adelante, AOP) mediante el cual aportaba un listado de los operadores que según el Registro de numeración disponían de numeración geográfica o de red inteligente aunque, sin embargo, no estaban contribuyendo a los costes asociados a la Entidad de Referencia de portabilidad<sup>1</sup>. El operador 107082 Telecom figuraba entre los operadores de la lista.

<sup>1</sup> Entidad que actúa como agente intermedio de comunicación al objeto de facilitar los procedimientos administrativos entre operadores y mantener continuamente actualizada la base de datos de números portados.



En consecuencia, con fecha de acuse de recibo 28 de abril de 2011, esta Comisión remitió a 107082 Telecom un requerimiento de información (DT-INF 2011/335) solicitando información necesaria para evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la portabilidad.

En respuesta, con fecha 5 de mayo de 2011, tuvo entrada en el registro de la Comisión escrito de 107082 Telecom mediante el que dejaba constancia de que no consideraba que tuviese que asociarse a la AOP dado que los números eran utilizados para servicios propios, no asignándose los mismos a terceras personas.

**TERCERO.-** A la vista de que 107082 Telecom podría estar incumpliendo la normativa sectorial sobre conservación de numeración, con fecha 31 de octubre de 2011, mediante escrito del Secretario de la Comisión, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a 107082 Telecom y a la AOP la apertura de un período de información previa con el fin de conocer con mayor detalle el cumplimiento de las obligaciones de portabilidad y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento administrativo.

En contestación a la apertura de la información previa, con fecha 9 de noviembre de 2011 tuvo entrada escrito de 107082 Telecom mediante el que declaraba que los tres bloques de numeración sujetos a las obligaciones de portabilidad (bloques de tarifas especiales 800444, 901991 y 902610) estaban en uso desde 2007, con una cantidad de numeración utilizada que variaba desde los cincuenta números para el bloque 800444 hasta los mil números (la totalidad del bloque) para los bloques 901991 y 902610:

Indicador [NXY]	Bloque [ABM]	Inicio servicio	Numeración en uso
800	444	01/01/2007	50
901	991	01/06/2007	1.000
902	610	01/03/2007	1.000

En el escrito de contestación el operador 107082 Telecom vuelve a afirmar que la numeración en uso es para fines propios no estando destinada a clientes finales. Respecto a la pregunta formulada por la Comisión durante el periodo de información previa sobre la relación con la AOP, el operador 107082 Telecom se limitó a responder que la AOP no se había puesto en contacto con ellos.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II.1 NORMATIVA SOBRE PORTABILIDAD

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre de 2003, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.4.e, enumera como función de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ámbito de su objeto, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. De igual forma, a través de los artículos 3 y 11.4 de la misma Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene como objetivo el fomento de la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.



A estos efectos y sobre las materias indicadas, la Comisión podrá dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas, que serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

El artículo 18 de la mencionada Ley, desarrollado a través de los artículos 42 a 46 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento MAN), establece que los operadores que exploten redes públicas telefónicas o presten servicios telefónicos disponibles al público deberán garantizar a los abonados a dichos servicios, previa solicitud, la conservación de la numeración que les haya sido asignada, con independencia de quién sea el operador que le preste el servicio.

Igualmente, la citada normativa determina que los costes derivados de la actualización de los elementos de red y de los elementos necesarios para hacer posible la conservación de la numeración deberán ser sufragados por cada operador.

Esta Comisión, en el ejercicio de las competencias que la normativa vigente le ha atribuido en materia de portabilidad numérica, con fecha 19 de junio de 2008, aprobó la Circular 1/2008 sobre conservación y migración de numeración telefónica.

El apartado tercero de la Circular 1/2008 establece que los operadores que presten servicios con numeración telefónica deberán garantizar el derecho de sus abonados a conservar su numeración telefónica en caso de cambio de operador de acuerdo a la normativa y especificaciones técnicas vigentes.

Por su parte, en el apartado cuarto.3 se determina que los operadores que deban utilizar las Entidades de Referencia tendrán la obligación de compartir los costes incurridos en el establecimiento y gestión administrativa de cada una de ellas.

Por su parte, en su apartado segundo se determina que el ámbito de aplicación de la Circular 1/2008 corresponde a *“los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios de comunicaciones electrónicas con numeración telefónica, deberán garantizar el derecho de sus abonados a conservar su numeración telefónica en caso de cambio de operador de acuerdo a la normativa y especificaciones técnicas vigentes sobre portabilidad numérica”*.

## **II.2 CANCELACIÓN DE LA NUMERACIÓN**

El artículo 38 del Reglamento MAN señala que las condiciones generales de uso de los recursos de numeración estarán sujetos a las siguientes condiciones generales: a) se utilizarán para el fin especificado en la solicitud del operador; b) deberán permanecer bajo el control del operador titular de la asignación; c) no podrán ser objeto de transacciones comerciales; y d) deberán utilizarse de forma eficiente con respecto a la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 62.1 del citado Reglamento establece que la Comisión, mediante resolución motivada, podrá cancelar las asignaciones efectuadas bajo ciertos supuestos, entre otros, cuando el titular de los recursos incumpla la normativa aplicable o cuando exista una utilización de los recursos manifiestamente ineficiente.

Según el artículo 40 del Reglamento MAN, la Comisión como organismo encargado de la gestión del Plan de numeración telefónica (en adelante, PNT) velará por la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores.

## **II.3 POTESTAD SANCIONADORA**

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo anterior, puede concluirse que esta Comisión debe velar por el correcto uso de la numeración y el cumplimiento de las obligaciones de los operadores en cuanto al derecho de los usuarios a la conservación de la numeración.



Por otra parte, esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas. En concreto los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.4.j y 50.7 de la LGTel, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las instrucciones adoptadas por esta Comisión, así como de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

## II.4 CONSIDERACIONES SOBRE EL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA

El artículo 69.2 de la LRJPAC dispone que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente en el ámbito moral de la persona imputada.

Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y ni constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.

## III ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

### III.1 RESPECTO A LA CONSERVACIÓN DE LA NUMERACIÓN

Durante el periodo de información previa la Comisión solicitó al operador 107082 Telecom mayor información sobre su actividad al objeto de conocer la fecha de inicio de la misma así como la cantidad de números en uso en cada uno de los bloques. En respuesta, el operador confirma que todos los bloques asignados para tarifas especiales están en servicio desde 2007 con un volumen de números en uso que van desde cincuenta (bloque 800444) hasta los mil (bloques 901991 y 902610).

Indicador [NXY]	Bloque [ABM]	Inicio servicio	Numeración en uso
800	444	01/01/2007	50
901	991	01/06/2007	1.000
902	610	01/03/2007	1.000

Del mismo modo, el operador 107082 Telecom deja constancia de que nunca ha garantizado el derecho de los usuarios a la conservación por no considerarlo necesario al tratarse, según este operador, de números para uso propio.

Al respecto, cabe decir que la obligación de garantizar el derecho a la conservación de la



numeración es inherente al propio servicio telefónico, por lo que cualquier operador que preste el servicio telefónico disponible al público debe garantizar el derecho a la portabilidad (artículo 18 de la LGTel, desarrollado a través de los artículos 42 a 46 del Reglamento MAN, así como el apartado tercero de la Circular 1/2008). Respecto a la alegación del operador 107082 Telecom por la que considera que la numeración es de uso propio, cabe decir que eso no puede ser de ningún modo así puesto que los recursos de numeración asignados para el servicio telefónico son ante todo recursos para servicios de comunicaciones disponibles al público y que no pueden ser empleados para uso interno.

Dicho de otro modo, un servicio para el que se considere que no debe estar sujeto a portabilidad por no existir abonados no podría ser considerado como un servicio telefónico disponible al público y, por tanto, no reuniría los requisitos para la asignación.

Por su parte, el servicio telefónico contempla además de la numeración geográfica y numeración móvil también la numeración de tarifas especiales y numeración personal. La base de datos de portabilidad fija contiene información de los números portados de numeraciones geográficas y de servicios de tarifas especiales, incluyendo además cualquier otra numeración que deba ser portada (apartado Cuarto.2 de la Circular 1/2008).

Los bloques de numeración fueron asignados a 107082 Telecom para la prestación de servicios de tarifas especiales quedando sujetos a los mecanismos de portabilidad establecidos en la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la portabilidad de la numeración geográfica y de red inteligente<sup>2</sup>.

En conclusión, existen indicios suficientes para considerar que el operador 107082 no ha estado capacitado para cursar las solicitudes de portabilidad en ningún momento desde el inicio de su actividad como operador del servicio telefónico disponible al público ni ha contribuido a los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la Entidad de Referencia.

En caso de verificarse este supuesto sería considerado como una infracción muy grave tipificada en artículo 53.q de la LGTel por incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones (apartados tercero y cuarto de la Circular 1/2008), y otra infracción muy grave tipificada en el apartado 'w' del mismo artículo por incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración (artículos 42 a 46 del Reglamento MAN).

### III.2 RESPECTO AL USO DE LA NUMERACIÓN

El artículo 38 del Reglamento MAN señala que los recursos de numeración asignados deben ser utilizados para el fin especificado en la solicitud del operador. Por su parte, la Comisión, en el ejercicio de sus competencias sobre gestión de la numeración, deberá velar por el correcto uso de la numeración y su utilización de manera eficiente. A continuación, se resumen los servicios descritos por el operador 107082 en las diferentes solicitudes de asignación de numeración de tarifas especiales:

- DT 2006/1110 (bloque 800444). Servicios de cobro revertido automático.
- DT 2006/1519 (bloque 902610). Servicios de atención al cliente de empresas terceras.
- DT 2007/385 (bloque 901991). Servicio de telefonía fija mediante *call-through* para clientes que no utilizan su código de selección de operador (CSO 107082).

---

<sup>2</sup> Expediente DT 2008/352, de 29 de julio de 2009. Por numeración de red inteligente se entiende la numeración para servicios de tarifas especiales y la numeración para servicios de numeración personal.



No obstante, los Servicios Técnicos de la Comisión han detectado que la numeración podría estar siendo utilizada para fines distintos. En particular, en la página web [www.freesurf.es](http://www.freesurf.es) se publicita un servicio de acceso a internet de la empresa 107082 Telecom. Mediante el número 901991001 los clientes pueden tener un acceso a Internet vía modem (56 kbps) a una tarifa de 5 c€ por conexión más 3,6 c€ por cada minuto. Si el usuario ya es cliente de 107082 puede realizar una conexión con el número 800444567 y disponer de un precio más reducido (1,5 c€ por minuto).

En el Plan de numeración telefónica existen unos rangos específicos para el acceso a internet (908 y 909), debiéndose utilizar estos y no otros para tal fin. De hecho en las diferentes resoluciones de asignación de numeración de tarifas especiales a 107082 Telecom (DT 2006/1110, DT 2006/1519 y DT 2007/385) se establece claramente que la numeración asignada no podrá ser utilizada para acceder a servicios basados en la transmisión de datos, incluyendo el encaminamiento de tráfico a centros de acceso al servicio Internet (CASI).

Es por ello que se considera que en caso de confirmarse que el operador 107082 Telecom está utilizando la numeración asignada para el acceso a Internet, estaría llevando a cabo un uso incorrecto de la misma y contraviniendo lo dispuesto por la Comisión en las resoluciones de asignación de numeración.

Igualmente, según el operador 107082 Telecom, se estaría haciendo un uso intensivo de la numeración asignada llegando a agotar los bloques asignados en los rangos 901 y 902. En particular, tal como se especifica en la solicitud del bloque 902610 la finalidad del mismo era proveer de números acceso a diferentes empresas. Sin embargo, cualquier consulta en la web sobre el bloque anterior 902610 solo devuelve como resultado el uso del número 902610902 que se publicita en la página web [www.902tel.es](http://www.902tel.es) como un servicio de 107082 Telecom dedicado a permitir llamadas a números internacionales a bajo coste (desvío de llamadas a internacional).

Si se confirmara que ello es así, el uso que estaría dando el operador a la numeración asignada diferiría del objeto inicial a la vez que supondría un uso claramente ineficiente de los recursos de numeración del bloque 902610.

Por todo ello, se considera que 107082 Telecom podría estar contraviniendo el objeto para el cual le fue asignada la numeración de los bloques 800444, 902610 y 901991, a la que vez estaría proporcionando un uso ineficiente a los recursos asignados, motivo por el cual esta Comisión podría en tal caso proceder a la cancelación inmediata de los mismos en base a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento MAN.

Del mismo modo, el hecho de estar utilizando la numeración asignada para el acceso a Internet podría suponer un incumplimiento de las resoluciones de asignación de la Comisión, lo cual es tipificado en el artículo 53.r de la LGTel como infracción muy grave por incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.

### III.3 CONCLUSIÓN

Del análisis realizado en la presente información previa se concluye que 107082 Telecom no estaría garantizando los derechos de los abonados a la conservación de la numeración ni contribuyendo a los costes de financiación de la Entidad de Referencia gestionada por la Asociación de Operadores para la Portabilidad (AOP), lo cual se supone contrario a la LGTel (artículo 18), los artículos de desarrollo 42 a 46 del Reglamento MAN y lo establecido en los apartados tercero y cuarto de la Circular 1/2008.

La anterior conducta estaría tipificada en los artículos 53.q y 53.w como infracciones muy graves por incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión en el ejercicio de sus



funciones así como el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes debidamente aprobados.

Del mismo modo, se ha detectado un presunto uso irregular de la numeración por parte del operador 107082 Telecom al estar utilizándose la misma para el acceso a servicios de internet (servicios CASI) en contra de lo establecido en las resoluciones de la Comisión. Lo anterior supondría otra infracción muy grave contemplada en el artículo 53.r de la LGTel por incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión.

Asimismo, cualquier consulta en la web de los bloques asignados a este operador solo devuelve como resultado el uso residual de los números para servicios diferentes para los que fueron asignados tales como numeración de acceso para llamadas internacionales (902610902), acceso a internet (901991001 y 800444567) así como otros pocos números para atención a los clientes de la empresa Tel: 800444000, Fax: 800444111).

El uso presuntamente irregular de la numeración por parte de este operador podría derivar en la cancelación de los recursos asignados al estar incumplimiento la normativa sectorial y contravenir el objeto para el que fueron asignados en las respectivas resoluciones, a la par que suponer un uso manifiestamente ineficiente de los recursos asignados (condiciones 1ª y 3ª del artículo 62 del Reglamento MAN para la cancelación de numeración).

#### **IV APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Esta Comisión considera que del análisis realizado a lo largo de la presente Resolución se desprenden indicios suficientes que permiten concluir que 107082 Telecom puede haber realizado actividades e incurrido en omisiones tipificadas en los apartados 'q', 'r' y 'w' del artículo 53 de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (Reglamento del Procedimiento Sancionador), debiéndose resolver en consecuencia.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.4 j) y 50.7 de la LGTel, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las instrucciones adoptadas por esta Comisión, así como de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

A tales efectos, el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la LGTel, determina que:

*“1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.*

*A efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

*a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. (...)*

*d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. (...).”*



## V INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### V.1 TIPO INFRACTOR

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

A este respecto, el artículo 53, apartado 'q', 'r' y 'w' de la LGTel, establece que se considerarán infracciones muy graves:

*“q) El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las competencias que en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuye esta Ley.”*

*r) El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.*

*w) El incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados”.*

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones de 107082 Telecom pueden considerarse como actividades susceptibles de ser comprendidas en la conducta tipificada en los citados artículos.

### V.2 SANCIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDER

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en los puntos a) y b) del artículo 56.1 de la LGTel, las sanciones que pueden ser impuestas a las presuntas infracciones son las siguientes:

- a. *“Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) y r) del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros.*
- b. *Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.*

*Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”.*





### V.3 ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá «a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»

### V.4 PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. núm. 189, de 9 de agosto de 1993). No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 de la misma norma.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Iniciar un procedimiento para la cancelación de los bloques de numeración 800444, 901991 y 902610 asignados a 107082 Telecom, S.L. para la prestación de servicios de tarifas especiales.

**SEGUNDO.-** Iniciar procedimiento sancionador contra 107082 Telecom, S.L. como presunto responsable directo de unas infracciones administrativas calificadas como muy graves tipificadas en los siguientes apartados del artículo 53 de la LGTel: apartado 'q', por presunto incumplimiento de la Circular 1/2008, de 19 de junio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre la conservación y migración de numeración telefónica; el apartado 'r' por incumplimiento de las resoluciones de la Comisión DT 1006/1100, DT 2006/1519 y DT 2007/385; y el apartado 'w' por incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes debidamente aprobados.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.



**TERCERO.-** Nombrar instructor del presente procedimiento sancionador a D. Pedro Domingo Martín Contreras quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen del plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto de que 107082 Telecom, S.L. reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***